



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002490.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 314/2022. Negociado: 4

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: ENRIQUE CARRION MARCOS

Letrado/a: CARLOS MARTINEZ MURCIANO

Contra: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA N.º 123/2025

En la ciudad de Málaga a 9 de junio de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 314/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Carrión Marcos y con la asistencia del Letrado Sr. Martínez Murciano, contra desestimación por expresa por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano; personado en autos como codemandada la mercantil “MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA”, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y con la asistencia del Letrado Sr. Romero Bustamante, siendo la cuantía del recurso de 5.576,85 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 6 de octubre de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Carrión Marcos en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba escrito de interposición de recurso contra la desestimación expresa de reclamación de responsabilidad patrimonial por el Ayuntamiento de Málaga en resolución dictada el 1 de agosto de 2022 En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración la continuación de las actuaciones en aras de la condena del principal e intereses de demora, todo ello con la imposición de costas.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 21 de octubre de 2024 si bien finalmente se llevó a cabo el 4 del corriente mes y año. Una vez llegada la fecha, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y la aseguradora "MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA" personada como codemandada. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, por [REDACTED], fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 13 de enero de 2019, sin indicar la hora y cuando caminaba con su esposa por la acera del Paseo Marítimo Antonio Banderas en compañía de su esposa [REDACTED] a la altura del nº 3, cayó al suelo debido a que tropezó con una rejilla de fundición que se encontraba levantada situada en la acera. A resultas de dicha caída, se produjo una serie de lesiones que, tras el período de curación especificado en el escrito rector. Iniciada acción de responsabilidad patrimonial de la administración ante el Ayuntamiento de Málaga, el mismo y según siempre el escrito de demanda, dicha administración erró al denegar la reclamación por considerar que sí concurrían elementos para dar por probada la causación de un daño. Lo que era objeto de interpelación p resultaba acreditado con sus medios probatorios pues las lesiones, secuelas y perjuicios derivaban de un supuesto de funcionamiento anormal de la administración que justificaba el recurso interpuesto. Por ello, sobre dicha fundamentación, se exigía la condena de la administración al pago de principal, intereses y costas.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Según sostuvo la asistencia jurídica que representaba la administración municipal, no existía nexo causal y el funcionamiento de la administración fue correcto. Para empezar la caída se produjo en una acera muy ancha, con plena luminosidad y donde un deambular diligente habría evitado dicha caída. En segundo lugar, no se estaba conforme con la apreciación de daños pretendida de adverso a la vista de la propia documentación inicial del recurrente. Por ello la resolución de inadmisión era correcta.

En tercer y último lugar, personada como codemandado MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, la misma hizo propios los argumentos del ayuntamiento asegurado. Pero puntualizando tanto la cuestión del lugar del siniestro como el alcance lesivo y la valoración del mismo, destacando que el mismo venía carente de toda prueba más allá de los informes médicos sanitarios de asistencia. En resumidas cuentas, tales motivos por los que se interesó el dictado de sentencia desestimatoria en su totalidad con la condena en costas a la adversa.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley,



tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la



titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, las pretensiones de la parte debían desestimarse raudamente y ello por las siguientes razones.

Este Juez lamenta los daños que, según el parte médico de urgencia, sufrió el recurrente el día de los hechos y que, según el informe de Alta de urgencia del Servicio de Urgencias del Hospital Virgen de la Vitoria de Málaga, consistieron en contusión en rodilla derecha. Pero, tras ese aspecto lesivo, no consta prueba de un mal funcionamiento de la administración municipal. Las imágenes de la rejilla de pluviales donde dijo tropezar el actor se encontraba en el Paseo Marítimo Antonio Banderas, en una zona del acerado de una anchura de siete metros y medio y con una visibilidad, en cuanto a obstáculos, perfecta ante la inexistencia de barreras visuales en cuanto al mismo. A su vez, las imágenes de la rejilla, aportadas por el actor, estaban tomadas con zoom para ampliar las mismas; dicho modo de captar la imagen, dejaba de lado el perfecto estado de la zona de alrededor que el recurrente y su esposa (testigo en la vista) reconocieron conocer por ejercitar su rutina deportiva en aquel lugar todos los días. Además, dicha rejilla NO era una arqueta como señaló el informe de la Policía Local unido al escrito rector y que, conforme constaba al pie del mismo, fue emitido a instancias de la mercantil “JURISCAR” en representación de “SEGUROS ARAG, S.E.”. Pues bien, de dicho conjunto de imágenes y de la propia declaración de la esposa del actor como testigo, es parecer y valoración probatoria de este juzgador en la instancia que los mismos caminaban por una zona a plena luz del día (aunque ocultaron la hora en cuestión) pudiendo hacerlo con mayor diligencia en su deambular al hacerlo por una zona donde se practicaban deportes y donde el actor y su cónyuge iba a hacer “cardio” como dijo la propia testigo. Nada probaba que hubiese escasa visibilidad o lluvias que enturbiasen la vista de dicha rejilla. Y con tales elementos previos, el recurrente debió acreditar una omisión de la administración en cuanto al control del mantenimiento de la susodicha rejilla. A más a más de las imágenes captadas a instancias de la mercantil aseguradora a la que recurrió el actor, parece que dicha rejilla estaba levantada puntualmente y no en situación de abandono en cuanto a su estado; no es exigible a la administración municipal un seguimiento absoluto e instantáneo de todos y cada uno de los elementos que conforman un acerado cuando, como ya se ha dicho más arriba, el estado del resto de dicho elemento urbanístico que es la acera, estaba en perfectas condiciones y diáfano a la vista de los que por allí pudiesen caminar

A mayores razones, en lo que a la cuestión o pretensión económica se refiere, la misma fue en parte exagerada por el actor. Si se atiende al parte de urgencias, el facultativo que le atendió y a pesar de que el allí lesionado le dijo que había sufrido un trauma tanto en la espalda como en la rodilla, finalmente en su “Juicio Clínico” concluyó “contusión en rodilla derecha” pero nada más. Y de una lesión tan leve, nada demuestra la realidad de un daño físico de la entidad como la señalada por el perito de parte que requirió hasta un total de 107 días de perjuicio personal (entre moderado y básico) para su curación.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a el recurrente. Por ello [REDACTED] deberá abonar las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga, condena que se impone en cuantía máxima de 1.500 euros al no constar



prueba de temeridad o mala fe. De dicha condena se debe excluir, como ya se deduce de las líneas que preceden, la de la compañía de seguros pues su intervención devino por su relación contractual con el Ayuntamiento de Málaga.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 314/2022 instado el Procurador de los Tribunales Sr. Carrión Marcos en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga identificada en los antecedentes de la presente resolución, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano; personado en autos como codemandado la mercantil "MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas a el recurrente por las razones y con el alcance contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



